

Nit: 891.900.493.2

PAGINA [1]

CÓDIGO: MCCD-ID-

P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023





PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [2]

CÓDIGO: MCCD-ID-

P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

CUADRO DE CONTROL

ELABORÓ	REVISO	APROBÓ		
		Secretario General		
FUNDACION PACIFICO ATLANTICO	Funcionario Responsable Enlace	ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIÉ Representante Alta Dirección		

CONTROL DE CAMBIOS

	VERSION	ODICEN DE LOS CAMBIOS	FECHA DE REGISTRO		ISTRO	NOMBRE DEL EUNCIONARIO
		ORIGEN DE LOS CAMBIOS	DIA	M ES	AÑO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
	1	Adopción del Procedimiento	21	04	2023	FUNDACION PACIFICO ATLANTICO





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [3]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

1. OBJETIVO

Determinar la responsabilidad de los servidores y exservidores públicos del ente territorial en la realización de conductas disciplinariamente relevantes.

2. ALCANCE

Inicia con recepción de la investigación por parte de la Dirección De Control Interno Disciplinario hasta la determinación de un fallo sancionatorio o absolutorio.

3. MARCO LEGAL

Constitución Política

Artículo 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [4]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales v administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas:
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [5] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1 Fecha Aprobación:

21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica:
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 117. El Ministerio Público y la Controlaría General de la República son órganos de control.

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas. los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [6] CÓDIGO: MCCD-ID-

P03 VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Ley 1437 de 2011: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [7] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Fecha Aprobación: 21/04/2023

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.





exceder en ningún caso el valor de la misma.

MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Nit: 891.900.493.2

PAGINA [8] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1

Fecha Aprobación:

21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá

- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Ley 1952 de 2019: "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"

Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [9]

CÓDIGO: MCCD-ID-

P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

- 1. Gravísimas.
- 2. Graves.
- 3. Leves.

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. La forma de culpabilidad.
- 2. La naturaleza esencial del servicio.
- 3. El grado de perturbación del servicio.
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [10] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1 Fecha Aprobación:

21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave. será considerada falta grave.

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
- 5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
- 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Artículo 49. Definición de las sanciones.

- 1. La destitución e inhabilidad general implica:
- a) La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o
- b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; 0
- c) La terminación del contrato de trabajo; y
- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o carrera.
- 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [11] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Fecha Aprobación: 21/04/2023

- 3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
- 4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 80. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
- 3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Artículo 132. Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.





Nit: 891.900.493.2

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

PAGINA

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

[12]

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Artículo 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Decreto 1656 de 2021: "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2094 de 2021 Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

- Artículo 1°. Corríjase el yerro en el Artículo 43 de la Ley 2094 de 2021, que adicionó el Artículo 225D a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:
- 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
- 2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [13] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Fecha Aprobación: 21/04/2023

aplicación al Artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

- 3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
- 4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
- 5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

4. DEFINICIONES

Alegato de conclusión: Los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente.

Auto: Decisión judicial sobre un asunto que no precisa sentencia.

Constancia ejecutoria: La constancia de ejecutoria de la sentencia como título ejecutivo. como exigencia para poder librar mandamiento ejecutivo, puede ser verificada por el juzgado, cuando la ejecución se adelanta ante el mismo que la profirió.

Juzgamiento disciplinario: Etapa del proceso disciplinario asignada a un funcionario diferente a aquel que adelantó la instrucción una vez notificado el pliego de cargos.

Nulidad: El concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo. La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [14] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1 Fecha Aprobación:

21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Pliego de cargos: Documento de un expediente disciplinario en el que se exponen las supuestas infracciones cometidas por un funcionario y se le comunican para que pueda defenderse.

Primera instancia: Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional

Proceso disciplinario: Es el procedimiento interno que debe cumplir la empresa para investigar y esclarecer los hechos relacionados con presuntas irregularidades y/o faltas cometidas por los trabajadores en el desarrollo del contrato de trabajo.

Recurso de reposición: Herramienta ordinaria utilizada contra las decisiones administrativas, con la cual se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados.

Sustanciación: También aceptado como substanciación, es el acto y el resultado de sustanciar (o substanciar). Este verbo, en tanto, alude a concretar una idea, un plan o un proyecto. En el terreno del derecho, además, se denomina sustanciar a la acción de tramitar un proceso judicial hasta que una sentencia lo resuelva.

Valoración probatoria: Constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, la respuesta judicial al conflicto sometido a enjuiciamiento

5. RESPONSABLE

Es responsabilidad jefe de la Unidad de Juzgamiento Disciplinario, la gestión de las actividades propuestas en este procedimiento, para el logro de los objetivos trazados.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [15]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

6. POLITICAS DE OPERACIÓN

- Todos los registros que se generen en el procedimiento deben ser archivados de acuerdo con lo definido en la tabla de retención documental (TRD), teniendo en cuenta los lineamientos de los instrumentos archivísticos y la normatividad legal vigente aplicable.
- La atención al ciudadano será justa y equitativa, no existirán prelaciones en la atención ni discriminaciones por credo, raza; inclinación política, religiosa, ni económica.
- Cuando se presenten peticiones, quejas o reclamos anónimos o que no indiquen dirección para remisión de correspondencia o dirección electrónica, se publicara la respuesta en la página Web oficial del municipio www.municipiodecartago.gov.co y en la cartelera oficial de la misma Secretaría, por un término de diez (10) días hábiles.
- Cualquier problema que ocurra con los equipos tecnológicos deberá ser reportado al responsable de su dependencia o en su defecto a la Dirección TICS del Municipio.
- Se establece que los únicos autorizados para firmar las comunicaciones oficiales son el Alcalde, Secretarios(as) de Despacho y los (las) delegados(as) que se encuentren autorizados en el manual o Decreto de firmas del Municipio.
- Todos los autos y fallos que se generen en el desarrollo de estos se registraran en un libro con su correspondiente consecutivo.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [16] CÓDIGO: MCCD-ID-

P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

7. CONTENIDO Y DESARROLLO

Inicio: Se da inicio al procedimiento ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO, teniendo en cuenta el cumplimiento legal vigente.

Recepción del expediente de Control Interno Disciplinario: Una vez recibido por parte de la Dirección de Control Interno Disciplinario el expediente con el Pliego de Cargos, comunicado y notificado, se proyecta Auto mediante el cual se avoca conocimiento del proceso disciplinario y Auto por medio del cual se decide aplicar el procedimiento ordinario y correr traslado por el termino de quince (15) días para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.

Valoración probatoria y al pliego de cargos: Se evalúa el Pliego de Cargos y los descargos presentados por el disciplinado o su abogado defensor (sea de confianza o de oficio). Si se advierte un error en la calificación se proyecta auto de sustanciación motivado que devuelve el expediente al instructor, para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. En caso de que no se halle error en la calificación del pliego de cargos se continúa con el procedimiento.

Solicitar o autorizar pruebas dentro del proceso: En caso de que los descargos presentados por el disciplinado o su abogado defensor (sea de confianza o de oficio), solicite la realización de pruebas o nulidades, se debe mediante Auto pronunciarse: conceder las pruebas solicitadas por los sujetos procesales o decretar pruebas de oficio; negar total o parcialmente las pruebas solicitadas por los sujetos procesales; pronunciarse sobre los argumentos por los cuales solicitan la nulidad.

Nota: En caso de que presenten recurso de reposición contra la decisión que niega las nulidades propuestas, se debe proyectar auto que resuelve el recurso de reposición. En caso de haberse presentado recurso de apelación contra la decisión que niega la solicitud de pruebas, se debe proyectar auto que resuelve su procedencia.

Si no fueron sustentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación o en debida forma, se proyecta auto que declara desierto el recurso.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [17] CÓDIGO: MCCD-ID-P03 VERSION: 1

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

Fecha Aprobación: 21/04/2023

Nota 2: Si de oficio se decretaron pruebas y/o diligencias mediante el auto que decreta pruebas y resuelve las nulidades, y que cuentan con un periodo probatorio de noventa (90) días. Una vez cumplido este término si es necesario la variación del pliego de cargos (prueba sobreviniente) se elabora auto de pliego de cargo y correr traslado por término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Estas se dediciones se comunican y notifican a los sujetos procesales. En caso de que no sea necesaria la variación al pliego de cargos, se profiere auto corriendo traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

Recepción y valoración del alegato de conclusión: Si los sujetos procesales presentan alegatos de conclusión se realiza una valoración de estos.

Proyectar fallo de primera instancia: Una vez estudiado el asunto y evaluado los motivos impetrados en los alegatos de conclusión, se proyecta el fallo de primera instancia. El cual se revisa y aprueba para posteriormente firmar el proyecto de fallo.

Nota: En caso de que se presente recurso de apelación se debe proyectar auto resolviendo sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual se comunica al sujeto procesal.

- Si el recurso de reposición no se sustenta o se sustenta fuera de término, declarar desierto (artículo 132 y 225G del CGD)
- Si el recurso se interpuso y sustento en legal forma, conceder la apelación en el efecto suspensivo ante el nominador (artículos 131, 132 y 134 CGD)

Expedir constancia de ejecutoria: Expedir constancia ejecutoria del fallo y hacer anotaciones pertinentes. Si la decisión es sancionatoria, se deben librar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria los oficios necesarios para la ejecución de la sanción

Archivar información: Remitirse al procedimiento de Gestión Documental.

Fin: Da terminación a las actividades propias del procedimiento ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [18]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

7.1 Flujograma del procedimiento

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO
	INICIO		
1	Recepción del expediente de control interno disciplinario	Profesional universitario	Expediente
2	Valoración probatoria y al pliego de cargos	Profesional universitario	Pliego de cargos
3	La calificación del pliego de cargos presenta error	Profesional universitario	Pliego de cargos
4	Solicitar o autorizar pruebas dentro del proceso	Profesional universitario	Auto
	A		





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [19]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

ACTIVIDAD RESPONSABLE REGISTRO No. Α NO Se solicitan o Profesional autorizan las 5 Auto universitario pruebas SI Presentación de las pruebas Profesional 6 Pruebas universitario SI Se presenta recurso de reposición por Profesional 7 Auto universitario la nulidad NO Fallo *Alegato de 8 Profesional conclusión Recepción y valoración universitario del alegato de *Fallo conclusión В





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [20]

CÓDIGO: MCCD-ID-P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

No. **ACTIVIDAD RESPONSABLE REGISTRO** В Fallo de primer Profesional 9 Fallo Proyectar fallo de universitario primera instancia NO 12 Se presenta Profesional 10 Pruebas recurso de universitario apelación SI Auto Profesional 11 Auto universitario Proyectar auto de procedencia del recurso *Alegato de 12 Oficios de conocimiento Profesional conclusión universitario Expedir constancia de *Fallo ejecutoria Archivar información 13 Auxiliar administrativo Archivo físico FIN





Nit: 891.900.493.2

PAGINA [21]

CÓDIGO: MCCD-ID-

P03

VERSION: 1

Fecha Aprobación: 21/04/2023

PROCEDIMIENTO ETAPA DE JUZGAMIENTO **DISCIPLINARIO**

8. RIESGOS VS CONTROLES

Ver Mapa de Riesgos

9. CONTROL DE DOCUMENTOS Y REGISTROS

Ver Listado Maestro de Documentos Ver Tabla de Retención Documental

